

CONSTANCIA: Manizales, 12 de enero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Erin Santiago Gómez Q
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA ACOSTA JARAMILLO
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. Y NICOLE S.A.
RADICADO	170014003001 2021 00859 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, interpuesta en propia persona por la señora CLAUDIA MARCELA ACOSTA JARAMILLO en contra de TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. Y NICOLE S.A., se advierten varias irregularidades en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, esto es la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, que emane de sentencia o providencia y demás documentos que señale la ley, o como en este caso, la confesión que conste en el interrogatorio de parte extraproceso solicitado por quién pretende demandar a otro, la cual presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, el Juez con sustento en el instrumento contentivo de la obligación, y a espaldas del deudor, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, lo aportado debe ser prueba suficiente de la prestación por él debida.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone sobre el título ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe en este caso obrar en el expediente el interrogatorio de parte u otro documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; obligación expresa quiere decir que esté determinada, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Es el juzgador quien debe justipreciar si se cumple con los requisitos que configuran el título ejecutivo y en el caso de evidenciar que no aparece el mismo, debe negar la ejecución.

En el caso en concreto, se pretende hacer valer como título ejecutivo la confesión presunta, emanada de la ausencia de los absolventes al interrogatorio de parte efectuado ante el Juzgado Segundo civil municipal de Manizales, presentándose además un documento denominado por la acreedora como “Liquidación Mensual

del mes de octubre hecha la empresa TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA SAS.”.

Así las cosas, se ocupará el despacho del cumplimiento de los requisitos que estipula la ley para el interrogatorio de parte en el marco del código general del proceso.

Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte

“(…) El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas (…)

(…) Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. (…)”

Aunado a lo anterior se tiene que para que un interrogatorio de parte sea considerado como título ejecutivo por tratarse de una confesión presunta, la ley establece lo siguiente:

Artículo 205. Confesión presunta

“ La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito (…)

(…) Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

En el caso que nos ocupa, la señora CLAUDIA MARCELA ACOSTA JARAMILLO obrando a nombre propio, solicitó la realización de prueba anticipada, interrogatorios de parte con los representantes legales de TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. Y NICOLE S.A.S., a fin de lograr título ejecutivo para el cobro de dineros causados por la prestación de servicios de transporte a empleados de la empresa NICOLE S.A.S mediante contrato con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S..

En su solicitud expresó la peticionaria ser propietaria desde el día 1 de octubre de 2020 del vehículo de placas WBF344 lateral 2298 Microbús adquirido el 1 de octubre de 2020 y haber informado del cambio de propietario a TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. así como el número de cuenta para el pago de servicios. Preciso que desde la adquisición del automotor prestó servicios a la empresa NICOLE S.A.S. transportando sus empleados, mediante un contrato de transporte con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. además que esta cobra el transporte a aquella y cancela las rutas a los microbuses que prestan el servicio, como es su caso.

Finalmente indicó en su solicitud que la empresa el Samán después de casi 6 meses de no pagar los rubros por concepto de transporte en febrero hizo un pago parcial adeudando aún el valor de las rutas que se realizaron en el mes de octubre y que, a pesar de muchas conversaciones, se le indicó que demandara.

Tanto en la solicitud de prueba anticipada como en la demanda, se señala que durante el mes de octubre se realizaron 68 rutas cada una a \$35.000 discriminados en tres lugares, así como que en enero se realizaron dos rutas por valor de \$70.000.

Instalada la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado el día 14 de julio de 2021 se dispuso ante la inasistencia de los absolventes conceder 3 días para que allegaron justificación fijándose como nueva fecha el día 28 de julio de 2021, fecha en la que el señor Juez segundo civil municipal dejó constancia acerca de la no presencia de los absolventes y de que no justificaron oportunamente su inasistencia.

Igualmente se allegó constancia de que los representantes de las sociedades solicitadas fueron notificados de la realización de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso.

Para el presente caso, se advierte que el interrogatorio de parte allegado no constituye título ejecutivo al no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser tal, si se tiene en cuenta que:

-Se pretende ejecutar en forma conjunta a dos sociedades, a una de las cuales al parecer se le prestaron servicios de transporte al movilizar a sus empleados, y a la otra por haber celebrado contrato para el transporte de dichos trabajadores, desconociéndose a esta altura en virtud a qué tipo de convención y celebrada entre quienes, se acordó el transporte de tales empleados.

-La misma solicitante de los interrogatorios de parte, ahora demandante aludió a la existencia de un contrato sin que se aclare entre quienes se celebró si entre las sociedades convocadas o entre la transportadora y la dueña del automotor, lo cual indicaría que en dicho contrato se regularon las obligaciones a cargo de las partes, sin que se pueda inferir entonces que NICOLE S.A.S. pueda ser obligada por medio de proceso ejecutivo a realizar un pago en favor de persona con quién no contrató.

-los cuestionarios tal y como fueron formulados, no contienen preguntas que permitan predicar la confesión ficta de hechos que configuren la existencia de obligación clara, expresa ni menos exigible; nótese que las preguntas 1, 3, y 4, enlistadas en los cuestionarios para realizar tanto a NICOLE S.A.S. como a EMPRESA TRANS ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. son las mismas, por tanto se refieren a hechos que para el caso de alguna de las dos sociedades no pueden ser reconocidos como confesos, , aunque en principio podría pensarse que existió un contrato entre ambas sociedades, cuya fijación en el tiempo no se hizo, ni menos aún se estableció que obligaciones se pactaron ni como debían ser cumplidas y en que plazo.

-la pregunta número 9 del interrogatorio dirigido a TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S , pone de presente dos situaciones, de un lado, que si adeudan los servicios y, del otro, que si prestaron los servicios, sin que las mismas pudieran ser fragmentadas por ese Despacho al momento de la diligencia, máxime si tenemos en cuenta que el absolvente no compareció a la diligencia extraproceso, seguidamente, y omitiendo lo estipulado por el mismo artículo, en las pregunta 1 y la 3 dirigidas a la entidad anterior y en la pregunta 4 dirigida a NICOLE S.A. se evidencia la falta de claridad y precisión requerida por la ley.

-Según la pregunta 5 dirigida a TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S., NICOLE S.A.S. canceló la totalidad de dineros adeudados cuyo cobro se pretende, quedando sin justificación un cobro en contra de esta

Se entiende, tratando de desentrañar lo acontecido, lo que no es propio del proceso ejecutivo, que al parecer la empresa NICOLE S.A. celebró contrato con TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S, para la movilización de sus empleados, contrato que no fue aportado y que debe contener las obligaciones de cada parte y la forma como debían ser cumplidas; por su parte la actora al ser dueña del automotor afiliado a la transportadora debió celebrar contrato o regirse por las normas correspondiente, sin que esta sea la vía el proceso ejecutivo la adecuada para establecer las obligaciones.

Adicionalmente, con dicho interrogatorio tampoco se logra establecer la fecha en la empresa NICOLE S.A.S. o la transportadora, debía realizar los pagos de cada uno de los montos que se cobran, ni quién podía cobrarlos, es decir, de los hechos narrados en el interrogatorio de parte no se desprende la fecha o plazo cierto en la cual cada uno de los demandados deba realizar el pago de las obligaciones dinerarias, que sirvan de punto de partida para su exigibilidad.

Conforme a todo lo anterior, para predicar la existencia de un título ejecutivo del interrogatorio de parte, se requeriría de otra serie de documentos, así como de mayores elucubraciones mentales o de deducciones, verbigracia el análisis de la relación de viajes, que permitan explicar la forma como debe darse el cumplimiento de los compromisos plasmados en su contenido, pues en palabras del procesalista colombiano Parra Quijano¹, quien explica:

*(...) La obligación **no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene.** (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (Negrilla y subrayas aparte del texto original)*

De todo lo anterior se concluye, también, que lo presentado como título ejecutivo, no cumplen con ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P por lo que no es prudente librar mandamiento de pago.

No puede exigir de manera indistinta la actora la obligación de las dos personas jurídicas cuando la fuente de las mismas sería una diferente que emana de un contrato o la afiliación de un automotor, con fundamento en un interrogatorio que no fue realizado en debida forma.

Adicionalmente, el incumplimiento contractual al que el demandante hace alusión debe ser declarado judicialmente vía proceso declarativo, por lo cual no corresponde a un proceso ejecutivo.

Y es que procesos como el sometido a escrutinio de suyo requiere de una claridad absoluta a efectos de acoger la pretensión esbozada, la cual pende, para este caso concreto, de la forma como fueron formuladas las preguntas del interrogatorio de parte con el fin de extraer las situaciones por las cuales se le puede declarar confeso a cada ejecutado, luego de lo cual se debe justipreciar si con ello se cumplen los

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

requisitos para formar un título ejecutivo, de manera que al fallarse en el primer paso, ello conlleva que no se logre confeccionar dicho título.

Así entonces, de lo aportado no emerge un título ejecutivo para servir de base a la presente acción ejecutiva, razón por la cual este Juzgado se abstiene de librar la orden de apremio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por CLAUDIA MARCELA ACOSTA JARAMILLO en contra de TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. Y NICOLE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No.004 fijado el 14 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.



Nancy Betancur Raigoza
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09bddb97a908d07ef637f103f65c9cc9ed2a81a700820cc1289fea6a044b452**

Documento generado en 13/01/2022 04:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>